

Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.
Entrada en vigor: 09/04/2020

MEDIDA	CARACTERÍSTICAS
<p>Artículo 1. Objeto.</p>	<p>Favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario mediante el establecimiento de medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para asegurar el mantenimiento de la actividad agraria, durante la vigencia del estado de alarma, siendo de aplicación temporal hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>Los contratos laborales afectados por esta medida serán todos aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria, con independencia de la categoría profesional o la ocupación concreta del empleado, cuya firma y finalización estén comprendidas en el periodo indicado en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 2. Beneficiarios de las medidas extraordinarias de flexibilización laboral.</p>	<p>1. Podrán ser beneficiarios de las medidas de flexibilización de carácter temporal las personas que a la entrada en vigor del real decreto-ley (09/04/2020) se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad. b) Trabajadores cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad conforme al artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, en los términos señalados en el artículo 3.1.b). c) Trabajadores migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el 30 de junio de 2020, cuya prórroga se determinará a través de instrucciones de la Secretaría de Estado de Migraciones. d) Asimismo podrán acogerse los jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años. <p>2. Podrán beneficiarse de las medidas de flexibilización aprobadas por este real decreto-ley las personas cuyos domicilios se hallen próximos a los lugares en que haya de realizarse el trabajo. Se entenderá que existe en todo caso proximidad cuando el domicilio de trabajador o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña esté en el mismo término municipal o en términos municipales limítrofes del centro de trabajo. Las comunidades autónomas podrán ajustar este criterio en función de la estructura territorial teniendo en cuenta el despoblamiento o la dispersión de municipios.</p>



**Artículo 3.
Compatibilidad de
prestaciones
laborales.**

Las **retribuciones percibidas por la actividad laboral** que se desempeñe al amparo de las medidas extraordinarias de flexibilización del empleo establecidas en el presente real decreto-ley **serán compatibles**:

- a) **Con el subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997**, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor **de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria** regulada en el Real Decreto 426/2003, **para los trabajadores eventuales** incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.
- b) **Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción**, (artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores), con **exclusión de aquellas que tengan su origen en las medidas previstas en los artículos 22, 23 y 25 el Real Decreto-ley 8/2020**.
- c) **Con cualesquiera otras prestaciones por desempleo** reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).
- d) **Con las prestaciones por cese de actividad** motivadas por las causas del artículo 331 del TRLGSS, con **exclusión de aquellas que tengan su origen en la medida prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020** (prestación extraordinaria por cese de actividad).
- e) **Con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta** señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, serán incompatibles con las prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Asimismo, **será incompatible con las pensiones de incapacidad permanente contributiva, salvo los supuestos de compatibilidad** previstos en el TRLGSS.

Será incompatible con la prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social, si bien, salvo por lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, **se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las prestaciones previstas en el presente real decreto-ley**.

Los ingresos obtenidos por esta actividad laboral no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de las pensiones contributivas.

<p>Artículo 5. Tramitación.</p>	<p>1. Las Administraciones competentes y los agentes sociales promoverán la contratación de las personas que se encuentren en las circunstancias descritas, especialmente en cuanto a la proximidad prevista en el artículo 2.2.</p> <p>2. Las ofertas de empleo que sea necesario cubrir en cada localidad serán comunicadas por las empresas y empleadores a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes, que las gestionarán para darles cobertura de manera urgente con las personas beneficiarias a que hace referencia el artículo 2 del presente real decreto-ley, asegurando, en todo caso, que cumplan los requisitos del artículo 2.2.</p> <p>3. Los servicios públicos de empleo autonómicos, en aquellas localidades o municipios en que el número de demandantes de empleo supere la oferta disponible de trabajadores establecerán los colectivos prioritarios para cubrirla. Como criterios prioritarios para gestionar dichas ofertas de empleo se tendrán en cuenta los siguientes:</p> <p>a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que no perciban ningún tipo de subsidio o prestación.</p> <p>b) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que perciban únicamente subsidios o prestaciones de carácter no contributivo.</p> <p>c) Personas en situación de desempleo o cese de actividad perceptores de subsidios por desempleo o prestaciones de carácter social o laboral.</p> <p>d) Migrantes cuyos permisos de trabajo y residencia hayan expirado durante el periodo comprendido entre la declaración de estado de alarma y el 30 de junio de 2020.</p> <p>e) Jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular, entre los 18 y los 21 años.</p> <p>4. Las empresas y empleadores comunicarán a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes estas contrataciones ...</p> <p>6. La remuneración mínima que se debe aplicar debe ser la que corresponda según Convenio Colectivo vigente que resulte de aplicación y en todo caso, el SMI recogido en el Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020.</p>
<p>Disposición adicional segunda.</p>	<p>En el período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de junio de 2020 no será de aplicación lo señalado en el artículo 15 del Real Decreto 625/1985, ni el régimen de incompatibilidades del artículo 342 del TRLGSS, a los trabajadores contratados al amparo de lo señalado en este real decreto-ley.</p>



Disposición adicional tercera. Medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos de las entidades gestoras de la Seguridad Social como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Las medidas de esta disposición adicional tercera mantendrán su eficacia hasta que, tras la finalización de la vigencia del estado de alarma, se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las distintas entidades gestoras de la Seguridad Social.

Se adoptan medidas extraordinarias de simplificación para resolver de forma provisional en materia de prestaciones de la Seguridad Social:

1. En el supuesto de que la **persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente**, el **canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualesquiera trámites o solicitar servicios**, se encuentra ubicado en la Sede electrónica de la Seguridad Social sede.seg-social.gob.es mediante el «acceso directo a trámites sin certificado» accesible desde la web de la Seguridad Social www.seg-social.es; y en función de la entidad gestora competente para gestionar las prestaciones, a través de los **enlaces** establecidos al efecto. La información se mantendrá permanentemente actualizada a través de la web www.seg-social.es.

- Para el INSS: <http://run.gob.es/cqsjmb>.
- Para el ISM: <http://run.gob.es/lpifqh>.

2. En el supuesto de que la **persona interesada carezca de certificado electrónico o clave permanente, provisionalmente se admitirá la identidad declarada por el interesado**, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora (de identidad, de Datos de Residencia y de Datos Padronales) ...

Las **entidades gestoras podrán consultar o recabar la información y los documentos que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiera** a ello (artículo 28 de la Ley 39/2015).

3. Si **el interesado carece de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación** de su expediente.

4. Si por el cierre de oficinas públicas, el **interesado no puede presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual, deberá aportar documentos o pruebas alternativos** que obren en su poder, de la concurrencia de los requisitos exigidos en el procedimiento para el reconocimiento o revisión del derecho, **sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que deje de estar vigente el estado de alarma.**

5. **Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable** (artículo 69 de la Ley 39/2015) sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional.

6. De acuerdo con la solicitud y los documentos aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones y dictará la resolución provisional, estimando o desestimando el derecho. Las entidades gestoras de la Seguridad Social revisarán las resoluciones provisionales de reconocimiento o revisión de prestaciones. En su caso, se efectuará el abono de las cantidades procedentes. Si el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas.



Disposición adicional cuarta. Medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos del Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Las medidas del apartado 1 de esta disposición adicional cuarta mantendrán su eficacia hasta que, tras la finalización de la vigencia del estado de alarma, se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las oficinas de prestaciones del SEPE.

1. Se adoptan **medidas extraordinarias de simplificación** para la **tramitación de los procedimientos que permitan al Servicio Público de Empleo Estatal y al Instituto Social de la Marina resolver de forma provisional las solicitudes de prestaciones por desempleo** :

a) En el supuesto de que la **persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente**, **podrá formalizar su solicitud provisional de acceso a la protección por desempleo a través del «Formulario de pre-solicitud individual de prestaciones por desempleo»**, disponible en la **página web del SEPE y en su sede electrónica**, o en la sede electrónica de la Seguridad Social para el supuesto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) **Cuando se formalice la solicitud provisional por esta vía, se admitirá la identidad declarada por el interesado**, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, para verificar la identidad, los Datos de Residencia y Datos Padronales.

c) La **entidad gestora podrá consultar o recabar la información y los documentos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas.**

d) Si **el interesado carece de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación** de su expediente.

e) Si por el **cierre de oficinas públicas, el interesado no puede presentar la documentación exigida u observar el procedimiento habitual**, deberá **aportar documentos o pruebas alternativos, que acrediten la concurrencia de los requisitos exigidos para el reconocimiento o la revisión del derecho a las prestaciones por desempleo, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que desaparezcan las restricciones provocadas por el estado de alarma.**

f) Cuando el **interesado no dispusiera de los documentos alternativos que acrediten su derecho a la prestación**, ni pudiera obtenerlos, **podrá presentar una declaración responsable** (artículo 69 Ley 39/2015), sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, **sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados.**

g) De acuerdo con la solicitud y los documentos aportados, la **entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes y dictará la resolución provisional, estimando o desestimando el derecho.**

2. El SEPE y el ISM revisarán las resoluciones provisionales de reconocimiento o de revisión de prestaciones. Si se comprueba que la prestación no ha sido reconocida, se iniciará el procedimiento de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas o, en su caso, se procederá al abono de la prestación que corresponda.